

Expediente Núm. 286/2016  
Dictamen Núm. 296/2016

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 7 de diciembre de 2016, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 15 de noviembre de 2016 -registrada de entrada el día 18 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la resolución del contrato de concesión del servicio público de transporte regular de viajeros de uso general por carretera 001-017.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 5 de septiembre de 2013, el Director General del Consorcio de Transportes de Asturias resuelve notificar a ..... la adjudicación efectuada por el Consejo de Administración del Consorcio de Transportes de Asturias, en su reunión celebrada el 5 de septiembre de 2013, del contrato de concesión del servicio público de transporte regular de viajeros de uso general por carretera 001-017, en el que se integra un servicio especial de transporte escolar.

Se ha incorporado al expediente, entre otros antecedentes, el pliego de cláusulas administrativas particulares aprobado para regir el contrato de referencia, que en la cláusula 3.1 señala que este “será otorgado por un plazo de diez (10) años, de conformidad con lo establecido en el artículo 72.4 de la LOTT y en el artículo 67 del ROTT, siendo prorrogable por un máximo de cinco (5) años”. La cláusula 3.2.13 del mismo pliego determina que “la empresa contratista deberá disponer de equipo de validación mediante tarjeta sin contacto homologado por el Consorcio de Transportes de Asturias./ En el caso de que el equipo fuera propiedad de la empresa contratista y el contrato se extinguiera por alguna causa no imputable a ella, a requerimiento de esta última, el Consorcio de Transportes de Asturias deberá hacerse cargo de los citados equipos por su valor contable en el momento en que fuera aprobada la extinción del contrato”. En la cláusula 3.5, relativa a las causas de resolución del contrato, se establece que lo serán “las previstas en el artículo 82 de la LOTT y en el artículo 95 del ROTT, así como las que resulten de aplicación contenidas en los artículos 223 y 286 del TRLCSP./ En especial, se considerarán causas de extinción del contrato las siguientes:/ a) La desaparición de la demanda de alumnos con derecho a transporte gratuito./ b) El incremento de la demanda de alumnos con derecho a transporte gratuito, de tal forma que resulte imposible la prestación del servicio en las condiciones contratadas./ c) La falta de prestación del servicio durante dos días consecutivos o tres alternos durante un mismo mes natural por causa imputable a la empresa contratista./ d) El incumplimiento reiterado del horario establecido para la prestación del servicio durante tres días consecutivos o cinco alternos durante un mismo mes natural./ e) El incumplimiento de la obligación de mantener, durante toda la vigencia del contrato, las condiciones técnicas del vehículo adscrito que fueron comprometidas en la adjudicación, o la utilización reiterada de algún vehículo que incumpla dichas condiciones técnicas durante tres días consecutivos o cinco alternos durante un mismo mes natural./ f) La pérdida de la autorización de transporte discrecional del vehículo adscrito”. En la cláusula 3.6, intitulada

“rescate e intervención de la concesión”, se recoge que “será de aplicación lo dispuesto en los artículos 82 a 85 de la LOTT”.

**2.** Mediante Resolución del Director General del Consorcio de Transportes de Asturias de 22 de octubre de 2013, se declara “inaugurado el contrato de gestión de servicio público de transporte regular de viajeros de uso general por carretera 001-017, dada la adecuación del servicio realizado en la primera expedición a las condiciones de prestación señaladas en el contrato”.

**3.** El día 16 de septiembre de 2016, el Director General del Consorcio de Transportes de Asturias dicta resolución de inicio del procedimiento para la resolución del contrato de referencia “por aplicación de la causa (...) prevista en la cláusula 3.6.2.a) del contrato” -equivalente a la 3.5.a) del pliego de las administrativas particulares-, “al haberse producido la desaparición de la demanda de alumnos con derecho a transporte gratuito”. En la misma resolución se nombra instructora del procedimiento y se dispone conceder audiencia al contratista por plazo de diez días naturales, lo que se le notifica el día 26 del mismo mes.

**4.** En fecha que no consta, por resultar ilegible el sello, se recibe en el registro del Consorcio de Transportes de Asturias un escrito en el que el contratista manifiesta su oposición a la resolución del contrato “si no lleva aparejada la correspondiente indemnización”.

Tras reconocer que el contrato “prevé como una de las causas de extinción `la desaparición de la demanda de alumnos con derecho a transporte gratuito´”, y que “el artículo 82.i) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT), prevé la extinción de las concesiones, entre otras causas, por `Aquellas que se establezcan expresamente en el contrato´”, acaba por concluir que “los argumentos empleados por la Administración para iniciar este procedimiento de extinción

(...) parece que concurren en el presente supuesto. Pero lo anterior no obsta a que ya desde el inicio, por parte del Consorcio de Transportes de Asturias (CTA) pudiera haber aludido a la pertinente y obligada indemnización que tal resolución lleva implícita”.

Considera que resolver el contrato sin poner a disposición del contratista la indemnización correspondiente “va en contra de lo que dispone el artículo 83.1 LOTT (*sic*), que expresamente señala que: / `Cuando se decida la supresión del servicio o se den otros motivos de interés público que lo justifiquen, la Administración, previo informe del Consejo Nacional de Transportes y del Comité Nacional de Transporte por Carretera, podrá rescatar las concesiones en cualquier momento anterior a la fecha de su vencimiento./ Dicho rescate dará lugar, cuando se realice sin que haya mediado incumplimiento del concesionario que justifique la caducidad como sanción, regulada en el punto 5 del artículo 143 de esta Ley, a la indemnización que, en su caso, corresponda. La indemnización se realizará de conformidad con la legislación sobre responsabilidad patrimonial de la Administración ´”. Añade que “en este supuesto, en que la resolución contractual acaeciese a resultas de rescate del servicio por la Administración, sin que tenga lugar por causa de una actuación sancionable del contratista, y se decidiera poner fin al contrato de gestión indirecta del servicio público que en la actualidad se viene prestando antes de que transcurra el plazo previsto en el mismo, es de apreciar que dicha potestad o prerrogativa administrativa se articularía como una forma especial de expropiación o cuasi expropiación que, en lógica consecuencia, genera la correspondiente indemnización a favor del contratista desposeído./ Así, el artículo 288 TRLCSP señala que: / `En los supuestos de las letras b), c) y d) del artículo 286, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, la Administración indemnizará al contratista de los daños y perjuicios que se le irroguen, incluidos los beneficios futuros que deje de percibir, atendiendo a los resultados de la explotación en el último quinquenio y a la pérdida del valor de las obras e instalaciones que no hayan de revertir a aquélla, habida cuenta su

grado de amortización'./ En este caso, no hay duda de que en caso de resolución se estaría ante el supuesto previsto en la letra c) del artículo 286 TRLCSP, por lo que genera inexcusablemente la pertinente indemnización conforme ha quedado expuesto".

Finalmente, y a "efectos de que esa Administración pueda valorar la posible indemnización a este contratista para el caso de resolución, se indica que el mismo vería satisfactorio y por lo tanto quedaría plenamente indemnizado por el encargo de realizar el transporte escolar del itinerario Berducedo-Pola de Allande, u otro itinerario en la zona, al precio que se fije de acuerdo con la valoración que se efectúe, conforme a los precios fijados en este contrato cuya resolución se pretende, debiendo de tener una duración mínima de al menos cinco años". Añade que "de no aceptarse esa propuesta, y en orden a fijar la indemnización de daños y perjuicios, en los que se deben incluir los beneficios futuros que dejen de percibirse atendiendo a los resultados del último quinquenio, se señala que este contratista ha tenido que adquirir para el desarrollo de este contrato un dispositivo GPS por importe de 1.500 €, además de soportar las cuotas a la Seguridad Social del conductor que presta el servicio desde el mes de junio de 2016 en la creencia de que el contrato iba a perdurar. Y en cuanto a los beneficios futuros que se dejen de percibir, se cuantifican estos, al menos, en el 80% del precio de los servicios pendientes de realizar".

**5.** El día 31 de octubre de 2016, el Director del Área de Desarrollo del Consorcio de Transportes de Asturias suscribe un informe en el que pone de manifiesto que "el contrato 001-017 carecía de alumnos con derecho a transporte escolar gratuito en la totalidad de su recorrido al inicio del curso escolar 2016/2017, según los datos remitidos por el centro docente", y que "en la primera liquidación de días de transporte recibida durante el mes de octubre de 2016 se constata que se mantiene la citada inexistencia de alumnos para la totalidad del presente curso escolar". Finalmente, manifiesta "que no se ha recibido ninguna incidencia o reclamación por falta de prestación del contrato".

6. Con fecha 7 de noviembre de 2016, el Jefe de los Servicios Jurídico-Administrativos del Consorcio de Transportes de Asturias emite un informe favorable a la resolución propuesta en el que afirma que “no pueden ser acogidos los motivos de oposición, dado que el propio contratista reconoce que se produce la señalada causa de resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 223.h) del TRLCSP, referido a “las establecidas expresamente en el contrato”. Considera contradictoria con su falta de discusión de la concurrencia de la causa de resolución la pretensión de que se apliquen a la extinción contractual los efectos establecidos en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, respecto de la resolución por causa de rescate o supresión del servicio, y en el artículo 286, letra c), del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, referido a la supresión del servicio por razones de interés público, pues “ningún sentido tiene acudir a los efectos de otras causas que en modo alguno se pretenden aplicar”, y dado que se está ante “un supuesto objetivo de extinción del contrato para el que no se prevé ninguna consecuencia que deba afectar a las partes contratantes”.

Por último, en cuanto al reintegro de la suma abonada para la adquisición del equipo de localización GPS del vehículo con el que presta el servicio, puntualiza que “en la cláusula 3.3.11 del contrato se establece expresamente que “en el caso de que el equipo de validación instalado en el vehículo adscrito fuera propiedad de la empresa contratista y el contrato fuera resuelto por alguna causa no imputable a ella, a requerimiento de esta última, el Consorcio de Transportes de Asturias deberá hacerse cargo de los citados equipos por su valor contable en el momento en que fuera aprobada la resolución del contrato”, por lo que afirma que “el CTA se hará cargo del equipo de localización GPS embarcado en el vehículo por su valor contable en el momento de la resolución del contrato, para lo cual se le requerirá copia de la factura de adquisición del equipo, de los documentos justificativos de su pago y

la documentación contable acreditativa de la amortización practicada hasta dicha fecha, asumiendo el abono de (la) cantidad restante siempre que el equipo que se entregue se encuentre en adecuadas condiciones de funcionamiento”.

**7.** El día 8 de noviembre de 2016, la Instructora del procedimiento eleva propuesta de resolución en la que, tras reproducir los fundamentos contenidos en el informe de los Servicios Jurídico-Administrativos, propone resolver el contrato “por aplicación de la causa de resolución prevista en la cláusula 3.6.2.a) del contrato” -equivalente a la 3.5.a) del pliego de las administrativas particulares-, “al haberse producido la desaparición de la demanda de alumnos con derecho a transporte gratuito”; autorizar la cancelación de la garantía definitiva constituida, “toda vez que no cabe su incautación al no existir causa de resolución del contrato imputable a la empresa contratista”, y “requerir a la empresa contratista a fin de que remita copia de la factura de adquisición del equipo de localización GPS, de los documentos justificativos de su pago y la documentación contable acreditativa de la amortización practicada hasta dicha fecha, asumiendo el Consorcio de Transportes de Asturias el abono de la cantidad restante siempre que el equipo se entregue en adecuadas condiciones de funcionamiento”.

**8.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 15 de noviembre de 2016, registrado de salida al día siguiente, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de resolución del contrato de concesión del servicio público de transporte regular de viajeros de uso general por carretera 001-017, adjuntando a tal fin una copia autenticada del expediente en soporte digital.

Mediante Resolución del Director General del Consorcio de Transportes de Asturias de 16 de noviembre de 2016, se suspende el plazo para resolver el procedimiento “por el tiempo que medie entre la petición del informe al Consejo

Consultivo del Principado de Asturias, que se realiza el día 16 de noviembre de 2016, lo cual se comunicará al interesado, y la recepción del mismo, que igualmente deberá serle comunicada”.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra n), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra n), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** De acuerdo con la normativa mencionada, la consulta preceptiva a este Consejo sobre resolución de contratos administrativos está condicionada a que “se formule oposición por parte del contratista”.

En el asunto ahora examinado existe oposición del contratista, pero no a la resolución del contrato ni a la causa que fundamenta la misma, sino a sus consecuencias, lo que constituye el verdadero objeto de discrepancia.

Como hemos manifestado en anteriores dictámenes, la oposición del contratista que determina la intervención preceptiva de este Consejo existe no solo cuando este manifiesta su disconformidad con la resolución del contrato, sino también cuando, coincidiendo ambas partes en la procedencia de aquella, la oposición se refiere a los presupuestos o efectos de la resolución pretendida por la Administración. Pues bien, las discrepancias entre ambas partes sobre las

consecuencias de la resolución justifican nuestra intervención en el procedimiento.

**TERCERA.-** Las concesiones de transporte regular de viajeros por carretera, como la que se somete a nuestra consideración, han sido tradicionalmente objeto de regulación por la legislación especial. En la actualidad su régimen jurídico se encuentra contenido en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (en adelante LOTT), y en su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre (en adelante ROTT). Igualmente resulta de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 210 del TRLCSP, la Administración ostenta la prerrogativa de acordar la resolución de los contratos y determinar los efectos de esta dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos legalmente señalados.

El ejercicio de tal prerrogativa, a fin de garantizar no solo el interés público, sino también el que los contratistas tienen en el cumplimiento de los contratos, exige la concurrencia de los presupuestos legalmente establecidos, así como la sujeción a las normas procedimentales que lo disciplinan. Si se incumple el procedimiento, la imputación de la causa resolutoria pierde su legitimación, pues, como acabamos de indicar, aquella potestad solo se puede ejercer con respeto a los límites y requisitos señalados en la Ley.

Respecto de la tramitación de los procedimientos resolutorios como el que ahora analizamos, el artículo 83.1 de la LOTT señala que "La resolución de los contratos de gestión de servicios públicos de transporte regular de viajeros de uso general se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a

instancia del contratista, mediante el procedimiento que resulte de aplicación de acuerdo con la legislación sobre contratos del sector público”. Dicha referencia debe entenderse efectuada a los apartados 1, 3 y 4 del artículo 211 y al apartado 1 del artículo 224 del TRLCSP, que se remite a la regulación de desarrollo contenida en el artículo 109.1 del RGLCAP. Esta última norma sujeta la resolución del contrato al cumplimiento de los siguientes requisitos: audiencia del contratista por plazo de diez días naturales, en caso de propuesta de oficio; audiencia, en el mismo plazo, del avalista o asegurador cuando la garantía se haya constituido por estos medios y se proponga su incautación, e informe del Servicio Jurídico, salvo que este último no sea necesario atendiendo a la causa resolutoria. Finalmente, también es preceptivo solicitar el dictamen de este Consejo Consultivo cuando, como ocurre en el supuesto examinado, se formula oposición por parte del contratista. El expediente sometido a nuestra consideración da cuenta del cumplimiento de todos los trámites señalados.

En cuanto a la competencia para resolver, corresponde al Consorcio de Transportes de Asturias, según dispone el artículo 4 de la Ley del Principado de Asturias 1/2002, de 11 de marzo, del Consorcio de Transportes de Asturias (en adelante Ley del Consorcio), y más concretamente a su Consejo de Administración, que ha adjudicado el contrato de cuya resolución se trata de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado j), de la misma Ley, a cuyo tenor le corresponde “Resolver las autorizaciones y concesiones de competencia del Consorcio”. No obstante, hemos de reparar en que es el Director General quien suscribe la resolución de inicio del procedimiento resolutorio justificando su competencia en las atribuciones que le corresponden como órgano de contratación, según el artículo 19.2 de la Ley del Consorcio. Resulta incuestionable que la formalización de la concesión ha de realizarse mediante la celebración del correspondiente contrato administrativo, y que tal instrumento contractual ha de suscribirlo un órgano unipersonal. Sin embargo, tal intervención en los actos de instrumentación ha de salvaguardar la competencia para resolver las autorizaciones y concesiones que la Ley del

Consortio atribuye al Consejo de Administración. En cualquier caso, y aunque el expediente que analizamos no incorpora los antecedentes que pudieran ilustrar sobre el respeto al reparto de competencias en el seno del Consorcio y el alcance de las actuaciones de instrucción del procedimiento realizadas por el Director General, consideramos que la competencia para declarar, en su caso, que se incumplen las condiciones del contrato de concesión y que por ello concurren motivos para la extinción de la concesión corresponde al Consejo de Administración del Consorcio de Transportes de Asturias, en función de lo dispuesto en el ya repetido artículo 9, apartado j), de la Ley del Consorcio.

Por último, respecto al plazo máximo para resolver y notificar la resolución que recaiga, se aprecia que en la fecha de emisión de este dictamen aún no ha transcurrido el plazo máximo de tres meses establecido en el artículo 42.3 de la LRJPAC, que la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 13 de marzo de 2008 -ECLI:ES:TS:2008:643-, Sección 4.ª; de 9 de septiembre de 2009 -ECLI:ES:TS:2009:5567- y 8 de septiembre de 2010 -ECLI:ES:TS:2010:4766-, Sección 6.ª, y de 28 de junio de 2011 -ECLI:ES:TS:2011:4151- y 20 de abril de 2015 -ECLI:ES:TS:2015:1690-, Sección 7.ª, entre otras) juzga aplicable al procedimiento de resolución contractual, anudando a la falta de su resolución expresa en dicho plazo la caducidad del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.2 de la citada Ley. El transcurso de dicho plazo, iniciado el 16 de septiembre de 2016, se habría interrumpido por Resolución del Director General del Consorcio de 16 de noviembre de 2016, que lo suspende por el tiempo que medie entre la petición del dictamen a este órgano consultivo y su recepción. Ahora bien, pese a que la referida resolución prevé que se comunicará al interesado la solicitud de nuestro dictamen, entre la documentación que nos ha sido remitida no obra la acreditación de tal circunstancia. Por ello, antes de dictar la resolución que proceda deberá verificarse si efectivamente se ha cumplido con el deber de notificar al contratista la fecha en que la suspensión produce efectos, que se identifica con

la fecha del registro de salida de la petición de consulta, siguiendo el criterio de este Consejo reflejado, entre otros, en los Dictámenes Núm. 161/2015 y 15/2016.

**CUARTA.-** En relación con el fondo del asunto, debemos indicar que en caso de concurrir causa resolutoria es el interés público el que ampara la decisión de la Administración de resolver el contrato, si bien para ello se requiere que tal medida sea adecuada y conforme a la normativa.

Con arreglo al marco normativo anteriormente señalado, resulta aplicable para determinar las causas y efectos de la resolución de este contrato lo establecido en los artículos 82 a 84 de la LOTT y 95 del ROTT.

La cláusula 3.5 del pliego de cláusulas administrativas particulares aprobado para regir el contrato 001-017, relativa a las causas de resolución, establece que lo serán "las previstas en el artículo 82 de la LOTT y en el artículo 95 del ROTT, así como las que resulten de aplicación contenidas en los artículos 223 y 286 del TRLCSP", significando que, "en especial", se considerarán causas de extinción del contrato otras que se enuncian seguidamente, entre ellas, "la desaparición de la demanda de alumnos con derecho a transporte gratuito". A esta última causa se refiere el procedimiento que analizamos.

No existiendo controversia alguna entre las partes sobre la efectividad del supuesto de hecho que integra el motivo resolutorio, el núcleo de la discrepancia se refiere a los efectos que habrá de tener la extinción del contrato, que se produce, como se destaca en el informe librado por el Jefe de los Servicios Jurídico-Administrativos del Consorcio de Transportes de Asturias, de manera objetiva o, dicho en otros términos, sin culpa del contratista.

Considera el adjudicatario que la extinción del contrato ha de conllevar la correspondiente indemnización, en los términos señalados por la LOTT y el TRLCSP, que reconocen al contratista el derecho a ser indemnizado de los daños y perjuicios que le ocasione la resolución cuando esta se fundamenta en alguna de las siguientes causas: el rescate del servicio por la Administración, la

supresión del servicio por razones de interés público o la imposibilidad de su explotación como consecuencia de acuerdos adoptados por la Administración con posterioridad al contrato (artículos 84.5 de la LOTT, 95.1 del ROTT y 288.4 del TRLCSP).

La Administración se opone a tal pretensión aduciendo, según se expresa en el informe del Jefe de los Servicios Jurídico-Administrativos del Consorcio y en la propia propuesta de resolución, que la causa de cuya aplicación se trata no es ninguna de las anteriores, sino la de desaparición de la demanda de alumnos con derecho a transporte gratuito, por lo que “ningún sentido tiene acudir a los efectos de otras causas que en modo alguno se pretenden aplicar”, y dado que para el motivo de extinción de cuya aplicación se trata “no se prevé ninguna consecuencia que deba afectar a las partes contratantes”.

No podemos compartir esta consideración. La resolución del contrato por causa de desaparición de la demanda de alumnos con derecho a transporte gratuito a la que se refiere la cláusula 3.5, letra a), del pliego de las administrativas particulares constituye un caso particular del motivo consistente en la supresión del servicio por razones de interés público a que se refieren los artículos 82.3, letra j), de la LOTT y 95.1, letra e), del ROTT; del mismo modo que los incumplimientos del contratista recogidos en las letras c), d) y e) de la cláusula citada suponen particularizaciones de la causa enunciada en la letra f) del artículo 82.3 de la LOTT cuando señala que dará lugar a la resolución del contrato el incumplimiento “de cualquier otra condición o requisito al que expresamente se haya atribuido esa consecuencia en el contrato”.

La desaparición de la demanda de alumnos con derecho a transporte gratuito que el contrato viene a satisfacer como finalidad principal -ya que la utilización por parte de los usuarios de uso general que permite su calificación como línea regular queda condicionada, no obstante, a la existencia de plazas no ocupadas por escolares- conlleva que el contrato quede sin objeto si no existe demanda escolar, y que, por consiguiente, el servicio público haya de desaparecer cuando se dé tal circunstancia, siendo una razón objetiva o de

interés general la que determina que la relación contractual haya de extinguirse, por lo que se está indudablemente -como decimos- ante una supresión o despublicación del servicio por razones de interés público.

En cuanto a los efectos resolutorios, consideramos que el silencio que guarda el pliego de cláusulas administrativas particulares a propósito de las consecuencias extintivas de los motivos enunciados en la cláusula 3.5 no debe interpretarse en sentido negativo, como pretende la Administración. Entendemos que la resolución por causa de supresión del servicio al haber desaparecido la demanda de alumnos -que se produce sin culpa del contratista- no puede tener un efecto neutral, del mismo modo que no podría tenerlo una hipotética resolución por los incumplimientos del contratista a que se refieren los apartados c), d) y e) de la cláusula 3.5 del pliego de las administrativas particulares, la cual debería saldarse con el resarcimiento por parte del contratista de los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la resolución del contrato, tal y como establece el artículo 84.2 de la LOTT, aunque el pliego no lo establezca expresamente. Cosa distinta sería que los pliegos aprobados para regir la contratación o el propio contrato excluyeran expresamente la acción resarcitoria en tales supuestos al amparo de la autonomía de la voluntad de las partes, pero esto no sucede en el caso que analizamos.

Por tanto, y puesto que la causa invocada en este caso constituye una manifestación concreta de la genérica enunciada en los artículos 82.3.j) de la LOTT y 95.1.e) del ROTT, los efectos resolutorios de la extinción pretendida han de ser los del artículo 84.5 de la LOTT, de redacción muy similar a la del artículo 288.4 del TRLCSP cuya aplicación demanda el contratista. Establece el primero de estos preceptos que cuando el contrato se resuelva, entre otras causas, por la que concurre en este caso, esto es, la del artículo 82.3.j) de la misma Ley, "la Administración contratante indemnizará al contratista por los daños y perjuicios que se le irroguen", señalando a continuación que "Para determinar la cuantía de la indemnización se tendrán en cuenta los beneficios futuros que el contratista dejará de percibir, atendiendo a los resultados de

explotación que él hubiese declarado a la Administración en el último quinquenio o en el período transcurrido desde el inicio de la prestación del servicio, cuando fuese inferior”.

Los perjuicios indemnizables serán, por tanto, los que la resolución del contrato ocasione al contratista de modo efectivo -incluido el lucro cesante calculado conforme a los parámetros legales que se acaban de citar-, sin que sean asumibles transacciones como las que en el caso analizado propone el adjudicatario en el escrito de alegaciones presentado en el trámite de audiencia. Ha de señalarse, además, que corresponde al contratista en todo caso la carga de acreditar la realidad de los perjuicios que la extinción del contrato le causa. En el asunto examinado ningún esfuerzo probatorio ha realizado aquel al respecto, por lo que en el momento actual y en los términos en que ha sido formulada no cabe atender su pretensión resarcitoria.

Ahora bien, puesto que la resolución del contrato por causa de supresión del servicio por razones de interés general conlleva el derecho del adjudicatario a ser indemnizado por los daños que efectivamente le ocasione la extinción anticipada en los términos establecidos en los artículos 84.5 de la LOTT y 288.4 del TRLCSP, no deberá la Administración poner fin a la relación contractual sin resarcir al transportista en el caso de que este acredite que la resolución contractual le ocasiona perjuicios indemnizables. La determinación de la cuantía indemnizatoria, que precisa el previo requerimiento al interesado al objeto de que pueda aportar cuantas pruebas estime oportunas en apoyo de su pretensión, deberá efectuarse de forma contradictoria. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Continuando con los efectos de la resolución contractual, dado que esta no causa daños o perjuicios al interés público de los que deba responder el contratista, procede cancelar la garantía constituida al amparo de lo señalado

en el artículo 225.4 del TRLCSP, así como satisfacer al mismo el valor contable del equipo de validación mediante tarjeta sin contacto homologado, que deberá fijarse en expediente contradictorio, a tenor de lo señalado en la cláusula 3.2.13 del pliego de las administrativas particulares, según propone la Administración.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que, una vez atendida la observación esencial y consideradas las restantes contenidas en el cuerpo de este dictamen, procede la resolución del contrato de concesión del servicio público de transporte regular de viajeros de uso general por carretera 001-017, sometido a nuestra consulta, con los efectos señalados anteriormente.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.